

LA CONSTRUCCIÓN PUNITIVA DEL ABANDONO

HÉCTOR EROSA¹

"Pero... si se viven situaciones en función de una verdad que sólo es una certeza subjetiva y en función de ella se excluye el Arte Abstracto, es necesario también un esfuerzo para reintegrarlo al proceso general de las ideas y a la vida cotidiana, aunque más no sea para sacudir la aparente quietud de esa 'verdad'."

Jorge Galeano Muñoz

"Todo es política, pero la política no es todo."

Norberto Bobbio

1. La palabra generadora en el Código del Niño del Uruguay de 1934 y sus dos vertientes

Si tuviéramos que señalar cuál es la palabra generadora en el Código del Niño diríamos que es *tutela*.² De esta palabra surgen dos vertientes que responden a "una suerte" de doble discurso que se mantiene a lo largo de todo este cuerpo legal: a) la tutela vinculada al concepto de compasión y de protección; y, b) la tutela vinculada al concepto de defensa social, es decir, al control. Esta aseveración no implica que este doble discurso haya sido premeditado sino más bien aparece como el resultado de una confusión, de ciertas ambigüedades en el enfoque, del desconocimiento de saberes poco desarrollados en el momento de su sanción como la sociología, la criminología o la semiótica. Obviamente el concepto de "control social" –desarrollado con posterioridad– no pudo ser considerado por aquellos legisladores.

La predisposición a "respuestas defensivas" se mantiene en la actualidad y estas respuestas son el correlato de una cierta percepción de las imágenes de la infancia. En la investigación que realizaron para el "Comité de los Derechos del Niño", Alejandro Bonasso³ y el sociólogo Javier Lasida se expresó lo siguiente:

¹ Héctor Erosa fue abogado, docente de la Universidad de la República del Uruguay e inspirador de la Comisión Niñez y Adolescencia del Colegio de Abogados del Uruguay.

² La palabra generadora es un elemento esencial de la metodología para la educación en adultos. Esto ya fue advertido por el pedagogo brasileño Paulo Freire quien lo planteó hace ya más de 30 años. Al respecto, véase: Paulo Freire, *La educación como práctica de la libertad*, Buenos Aires, Siglo XXI (s.d.) p. 109.

³ Fue presidente del Instituto Nacional de Menores (INAME).

"Si el comportamiento del niño en la vida cotidiana –en el transporte, en la calle, en el comercio, en los espectáculos públicos– no sigue los parámetros adultos será interpretado a la luz de la imagen del niño problema. Si el niño pertenece a estratos socioeconómicos bajos, además será visto también como un peligro o una amenaza social, reforzándose así un sentimiento persecutorio que predispone a respuestas defensivas".⁴

2. Positivismo y abandono

En la construcción del abandono domina la impronta ideológica de aquella sociedad uruguaya en la cual se aprobó el Código del Niño: el positivismo. Esta impronta es propia del fulgor que por entonces provocaron los avances logrados por las ciencias naturales y su método científico y su resultado es lo que algunos autores han dado en llamar la "medicalización de la sociedad".⁵

La palabra generadora *tutela* abre dos vertientes, *tutela/compasión* y *tutela/defensa social*, que volverán luego a fundirse en la idea articuladora de gran parte de las normas contenidas en el Código: el concepto de abandono, en el que se plasma una nueva síntesis de estas dos vertientes de la *tutela*.

"Las tipologías subjetivas de la desviación más directamente implicadas (por ende, también más controladas) en la política socioasistencial han sido aquellas que a su turno en las diversas situaciones podían aparecer como más necesitadas de auxilio, cuidado, de ayuda, que merecedoras de sólo control." ⁶

3. Abandono y peligrosidad sin delito

De esta forma el abandono en la concepción tutelar merece un doble abordaje: a) desde la vertiente de la compasión y/o protección; y, b) desde la vertiente de la defensa social, del control.

El cuño positivista de Ferri aparece en la idea de "peligrosidad sin delito". El abandono es una etapa de predelinuencia y el resultado de esta conceptualización es el tratamiento indiferenciado con el que se le da al infractor.⁷

⁴ Alejandro Bonasso y Javier Lasida, *La niñez en el Uruguay*, (s.l.), Carlos Álvarez Editor, (s.d.), p. 21.

⁵ AAVV, *La medicalización de la sociedad* (s.l.), Instituto Goethe y Ed. Nordan, 1993.

⁶ Massimo Pavarini, *Los confines de la cárcel*, Montevideo, Carlos Álvarez Editor, 1995, p. 33.

⁷ Héctor Erosa, "El derecho de menores y la ley de seguridad ciudadana en el contexto de la actual administración de justicia", en: *Revista de Ciencia Penal* (s. núm), 1995, pp. 245 a 247.

*"Se confiere al Juez Letrado de Menores competencia privativa en todos los asuntos relativos a los menores que requieran la intervención del Estado, sin distinguir entre abandonados y delincuentes."*⁸

El tratamiento indiferenciado genera confusión en cuanto al tipo de intervención. Es decir, confunde los enfoques de la intervención correccional/represiva y la asistencialista. Ambos modelos conviven a pesar de los discursos de los operadores que, generalmente, orientan su prédica al asistencialismo.⁹

La opinión actual de algunos técnicos –permeables a la ideología de la rehabilitación–¹⁰ hace hincapié en que este sistema permite reducir la estigmatización del infractor en la medida que no se le brinda un tratamiento discriminado. Lo cierto –a nuestro entender– es que la discriminación principal se produce con la categorización indiferenciada de *abandonado/delincuente* y que se sintetiza en el sujeto peligroso de los positivistas como un sujeto con fuerte determinación al delito.

Así, los peligrosos surgirán de la tan mentada categoría residual del universo infancia: los menores.¹¹ Y esta estigmatización recaerá sobre toda la categoría residual de este universo, sobre todos los niños que desarrollen su vida en determinadas condiciones materiales.

*"El punto más crítico en el marco de la institucionalización de menores lo constituye el de la internación de los abandonados moral o materialmente que no han incurrido en infracción penal alguna, pero que, por sus condiciones de vida se les considera al más riguroso estilo positivista desadaptados sociales y, consecuentemente, socialmente peligrosos [...]. En suma, es la teoría del estado peligroso, de la peligrosidad sin delito."*¹²

4. Abandono moral

A su vez, desde el enfoque tutelar, la conceptualización del abandono –determinada por estas dos vertientes: la protectora y la de defensa social– imprime un fuerte sesgo moral, atravesado por las ideas que sobre el mundo, las relaciones sociales y el hombre, tiene el operador de turno. La connotación del abandono moral está dada por la *weltanschauung* de quien coyunturalmente esté en situación de dotarlo de contenido.

⁸ Calanchini Rosenbaum, Código del Niño (s.l. y s.d.) p. 35 in fine.

⁹ Antonio Carlos Gómez da Costa, "Del menor al ciudadano-niño y al ciudadano-adolescente", en: AAVV, Del revés al derecho, Buenos Aires, Galerna, 1992, p. 138.

¹⁰ Raúl Cerviniu, Los procesos de decriminalización (s.l.), Ed. Universidad, 1993, pp. 24 a 29

¹¹ Los menores son el grupo residual del universo infancia para los cuales se establece la instancia de control del Tribunal de Menores, ya que por ser excluidos de la escuela carecieron del proceso de socialización y disciplinamiento escolar.

¹² Schurman Pacheco, "El problema de las garantías en el Derecho de Menores", en: Gurises Unidos, núm 3 (s.l.) 1990, p. 20.

En momentos de auge positivista tuvo un contenido determinado, que una vez plasmado en ley, se construyó como realidad ontológica. El saber generó poder y el poder generó saber. El saber dominante en el Uruguay de 1933 se plasmó en ley que consolidó y reprodujo ese saber.

El artículo 121 del Código del Niño establece:

"Se entenderá por abandono moral la incitación de los padres, tutores o guardadores a la ejecución por parte del menor, de actos perjudiciales para su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor; su frecuencia a sitios inmORAles o de juego o con gente viciosa o de mal vivir. Estarán comprendidos en el mismo caso las mujeres menores de 18 años de edad y los hombres menores de 16 que vendan periódicos, revistas u objetos de cualquier clase en calles o en lugares públicos, o ejerzan en esos sitios, cualquier oficio, y los que sean ocupados en oficios perjudiciales a la salud o la moral."

El concepto de abandono moral del artículo 121 del Código del Niño,¹³ generó saber. Obviamente es muy difícil que desde las instancias de poder se promueva un espíritu crítico del saber generado. Las situaciones que se describen en el Código del Niño como de "abandono moral" hacen caer al "menor" en las llamadas "situaciones irregulares" que promueven respuestas desde el derecho en las cuales el "menor" es "objeto".¹⁴

*"La declaración de abandono material o moral, facultad discrecional del Juez, constituye la columna vertebral de la doctrina de la situación irregular."*¹⁵

Estas situaciones descritas como de abandono moral guardan gran similitud con el estado peligroso de los adultos.¹⁶ En ambas la respuesta más frecuentemente adoptada es el encierro institucional.

*"El jus puniendi está limitado por el artículo 10 de la Constitución, esto nos parece importante señalar, pues aun los adeptos al concepto de 'moral insanity' no pueden proponer la intervención punitiva del Estado hasta que no se haya atacado el orden público o perjudicado a un tercero."*¹⁷

A su vez, desde la concepción tutelar, la definición de estas situaciones como situaciones problemáticas merecedoras de ayuda justifican la intervención, desde la esfera asistencial/terapéutica, como algo natural. La valorización positiva de esta intervención,

¹³ La enumeración de las situaciones descritas por el artículo 121, para peor, no es taxativa, según lo indica el legislador en la "Explicación de Motivos" del Código del Niño, ob. cit. p. 40.

¹⁴ Emilio García Méndez y Caranza, "El derecho de menores como derecho mayor", en: AAVV, Del revés al derecho, ob. cit.

¹⁵ Ibidem, p. 16.

¹⁶ Ofelia Grezzi y Carlos Uriarte, "Infancia, adolescencia y control social en Uruguay", ibidem, p. 254.

¹⁷ Dagoberto Puppo Bosch, "La peligrosidad y la psiquiatría forense", en: Revista de Derecho Penal, núm. 10, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1995, p. 58.

considerada como proconizadora del *Bien*, no permite advertir la problemática del medio, la institucionalización, la segregación social.¹⁸

*"Esta polifacética difumación de la construcción del abandono, transida, además, de moral, es un poderoso instrumento de control social, operado para criminalizar la pobreza, en especial las modalidades que adopta la economía informal de sobre-vivencia marginal."*¹⁹

5. La construcción punitiva del abandono

Esa realidad construida socialmente –el *abandono*–²⁰ al ser confrontada con la realidad fáctica –a partir de una distinta conceptualización de *abandono*– desnuda la selectividad del sistema que institucionaliza y criminaliza exclusivamente aquel *abandono* vinculado a la pobreza.²¹ Es que el enfoque tutelar no se puede librar de la vertiente de la defensa social. El componente positivista de la doctrina tutelar determina que el institucionalizado y criminalizado termine siendo aquel individuo que es definido como peligroso, explícita o implícitamente, en virtud de darse en su vida los "factores etiológicos del delito".²²

*"Me ha parecido conveniente complementar la acción defensiva de las penas con las medidas de seguridad [...] Este medio de defensa no se concibe racionalmente sin el complemento de la sentencia indeterminada. No debe sobrevivir al peligro ni desaparecer antes que él."*²³

El doble abordaje (*compasión/represión*) que se realiza en el *abandono* determina la respuesta a esa situación. La privación de libertad –internación– es la forma clásica dada por los técnicos, desde distintos lugares de poder, a la *situación o estado de abandono*.

El carácter punitivo se dirigirá:

a) hacia el niño en la medida que la respuesta puede ser la privación de libertad²⁴ o el desalojo de su grupo familiar y su adopción por terceros, y²⁵

¹⁸ Massimo Pavarini, *ob. cit.*, pp. 105-107.

¹⁹ Grezzi y Uriarte, *ob. cit.*, p. 254.

²⁰ Peter Berger y Thomas Luckman, *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires, Amorrortu, 1968.

²¹ El artículo 23 del "Estatuto del Niño y del Adolescente" del Brasil establece lo siguiente: "La falta o carencia de recursos materiales no constituye motivo suficiente para la pérdida o la suspensión de la patria potestad."

²² Grezzi y Uriarte, *ob. cit.*

²³ Código Penal, *Exposición de motivos*, Amalio Fernández, Montevideo, 1980.

²⁴ Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (*Directrices de Riad*), Resolución 45/113 del 2 de abril de 1991.

²⁵ Luis Fernando Niño, "Aspectos socio-jurídicos de la declaración del estado de abandono: la vieja trampa para cazar niños", en: *Ser niño en América Latina* (s.l.), Uniriv/Galería, 1991, p. 65.

b) hacia los padres en la medida que se les podrá hacer perder, limitar o suspender la patria potestad e imputar de delitos.

En ambos casos la concepción punitiva desconoce los limitados espacios de alternativa en el marco de situaciones estructuralmente condicionadas.

*"Los datos sociales no se utilizan para situar y comprender al niño y a su familia como parte de una realidad social, de un grupo, de unas relaciones sociales determinadas. Contribuyen, en cambio, a la lista de lo que se considera desviaciones. Originan, de esta manera, nuevos estigmas o fortalecen los preexistentes."*²⁶

Los abandonados que capta el sistema de control institucional no dejan de ser víctimas de la violencia, entendida como insatisfacción de necesidades básicas.²⁷ La Dra. Jacinta Balbela en su disertación en el "Segundo Seminario sobre Minoridad y Derechos Humanos" se preguntaba –refiriéndose al estado de abandono– si era posible superar la situación estructural y señalaba la violación de derechos que se produce al despojar al niño de su grupo biológico.

La "Comisión investigadora sobre respuestas estatales a los problemas que plantean la minoridad carenciada y los menores infractores" de la Cámara de Representantes en su informe de septiembre de 1994²⁸ señalaba con relación al Poder Judicial:

"Se ha acentuado en los últimos años, la judicialización de los niños abandonados con el consiguiente perjuicio que esto significa para los menores".

La construcción punitiva aparece también en las corrientes funcionalistas sistémicas –expresiones del *aggiornamento* del positivismo– como una forma de prevención, de integración y fundamentación de los valores del sistema en pos de la preservación de su equilibrio.²⁹

El artículo 285 inciso 7° del Código Civil³⁰ establece la posibilidad de pérdida de la patria potestad en caso de abandono culpable y durante un año de los deberes inherentes a la calidad de padres. Bajo la invocación de esta norma, repetidas veces, se fundamenta la quita del niño a sus padres biológicos y la posterior entrega a otra familia que, en condiciones económicas superiores a las de la familia de origen, demanda la entrega de un niño para su adopción. Esta dinámica genera una demanda de niños, es-

²⁶ Elinor Bisig, "Aspectos socio-jurídicos de la declaración de abandono", *ibidem*, p. 70.

²⁷ Carlos Uriarte, "Los derechos del niño adolescente y violencia", en: *Niños y adolescentes en conflicto con la ley penal*, Carlos Álvarez Editor, p. 72. Alessandro Baratta, "La niñez como arqueología del futuro", Exposición realizada en el IV Seminario Latinoamericano sobre Niñez y Adolescencia, Santa Cruz –Bolivia–, 1995, mimeo, p. 3. Emilio García Méndez, Brasil: de infancias y violencias, Brasilia, octubre de 1991, mimeo. Héctor Erosa, Revista de Ciencias Penales, núm. 1, Montevideo, 1995, p. 249.

²⁸ Anexo I, al Repartido núm. 850, p. 6.

²⁹ Gonzalo Fernández, Ensayos de culpabilidad, Santa Fe, Fac. de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad del Litoral, p. 32.

³⁰ Agregado por ley del 15 de octubre de 1928 y modificado, en cuanto a plazo, por el actual art. 2 de la ley 14.766 del 18 de abril de 1978.

pecialmente bebés, que debe ser satisfecha. Ello hace que se salga a la búsqueda de niños para tales padres cuando lo que debiera hacerse es exactamente lo contrario: buscar padres adecuados para un niño determinado.

La misma lógica opera en la adopción internacional. El tráfico y la venta de niños: desde los países empobrecidos del sur se satisface la demanda de los países del norte, económicamente poderosos, pero con carencia de niños.

La calificación de *abandono culpable* del Código Civil no resiste el enfoque crítico. ¿Culpable de qué? ¿No estaremos ocultando el abandono al que sometimos a esas familias en una sociedad que produce marginación?³¹

6. El carácter selectivo del abandono

Por ello la selección de niños por causa de abandono moral se produce respecto de aquellos sujetos vulnerables y "diferentes" provenientes de familias vulnerables y "diferentes". Quien sea "diferente", para quienes tienen el poder de definir el abandono, es susceptible de institucionalización. Esta selectividad implica una flagrante violación al principio de igualdad –de rango constitucional– y demuestra la ineficacia en el objetivo tutelar, ya que la medida que se toma –la institucionalización– significa, en muchos, casos un real "abandono" de la protección de bienes jurídicos. Los criterios de selectividad que se utilizan para calificar una situación como *abandono*, reproducen y amplifican los mismos criterios de selectividad empleados en la definición de la clientela carcelaria.

*"Por tanto, el espectro de la peligrosidad –a veces entendido reductivamente en los términos positivistas, otras veces en los más sofisticados del juicio político– ha servido para seleccionar la desviación en función de la articulada pluralidad de respuestas de control social."*³²

El abandono que padece el niño que no es definido como "peligroso" por no ser "diferente" a quien define –en definitiva, el niño que no es *menor*– se resuelve por instancias de control social no formal, no penal. A estos niños se les procurará vías de resolución que no impliquen la privación de su libertad, la institucionalización. (Por ejemplo: atención terapéutica privada. Lo cual también deja en claro el carácter selectivo de la conceptualización tutelar y punitiva del abandono. En esta situación la selectividad opera negativamente.)³³

³¹ Art. 40 de la Constitución: "La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad".

³² Massimo Pavarini, *ob. cit.* p. 33.

³³ Emiro Sandoval Huertas, *Sistema penal y criminología crítica*, Bogotá, Temis, 1989, p. 29.

Es desde un lugar de poder, sustentado en un saber legitimador, que se define y, por ende, se selecciona:

"Aquí se plantea un interrogante acerca de la legitimidad de las medidas de protección adoptadas, en tanto ignoran el derecho de los padres a recibir asistencia del Estado para la crianza de sus hijos, y lesionan su derecho a conservarlos dentro del seno familiar, como así también el derecho mismo de los menores a la preservación de su identidad y su pertenencia a una cultura".³⁴

7. Selectividad y punición en un caso concreto

Dos *menores* son conducidos al Juzgado imputados del homicidio al concubino de su madre. Se resuelve internarlos con "medidas de seguridad."³⁵ Por razones de edad, uno es internado en Miguelete (mayor de 15 años) y el otro en Burques (menor de 15 años). Por entonces los expedientes de la Justicia de Menores son llevados por menor y no por hecho, algunas veces incluso nos encontramos con expedientes "familiares". Éste es uno de esos casos y acceder a él es encontrarse con la "crónica de una muerte anunciada", ya que la conflictividad familiar aparece en forma permanente a lo largo de los años de trámite del expediente. Dicha conflictividad llevó a que ambos hermanos se fueran de su casa, uno de ellos tenía 6 años de edad. Como antecedentes infraccionales tenían hurtos de muy poca cuantía.

Una vez internados, los correspondientes equipos técnicos del Instituto Nacional del Menor (INAME) comienzan a desarrollar su tarea. Se realizan visitas al ranchito donde vivía la familia y se llega a la conclusión de que el vínculo de la madre con los hijos era sumamente negativo. Al haber chicos en edad preescolar se decide su internación en la "División Amparo" del INAME. Luego, esos niños preescolares son trasladados a un establecimiento del INAME en la localidad de Soca, donde actualmente están alojados. Se le paga a la madre el pasaje en ómnibus para que los visite periódicamente. ¿Se habrá querido disminuir la "negativa" influencia materna con la distancia?)

De los dos hermanos internados por infracción uno se fugó y el mayor continúa internado en el INAME, desde mayo de 1994, con régimen de salidas laborales.

¿Por qué elegimos este caso? Porque resulta ilustrativo de lo que es el sistema de control social. La intervención del sistema a partir de la muerte del concubino de la madre de los chicos concluye con la internación de todos los *menores*, a unos, responsabilizándolos del homicidio; a otros, bajo la invocación de su tutela. La privación de la libertad alcanza a todos los niños del grupo familiar. Nunca hubo un equipo de técnicos que

³⁴ Elinor Bisig, *ob. cit.* p. 70.

³⁵ "Medidas de seguridad" es un término de creación jurisprudencial que no concuerda con las medidas de seguridad educativas de creación legal. La creación jurisprudencial atiende meramente a requisitos custodiales.

apoyara con continuidad desde el "afuera" a esta familia, como tampoco lo hay apoyando a las otras familias, vecinas a la del caso, que viven con las mismas vulnerabilidades. La mayoría de los técnicos del INAME sigue defendiendo el trabajo desde el encierro. En este sentido no hay diferencias entre las divisiones "Alta Contención", "Rehabilitación" o "Amparo" del INAME. Las experiencias de trabajo en libertad y con el acuerdo voluntario de los menores son escasas. Conceptualmente en todas las divisiones del INAME se continúa construyendo punitivamente al abandono.

Si bien muchos técnicos plantean a los defensores trabajar en equipo no logran visualizarse como operadores del sistema de control social de los menores. Es decir, cuesta vivenciarse a sí mismo como controlador y prima la percepción de sí mismo como terapeuta, educador, etcétera, concepciones omnipotentes de la rehabilitación. Muchas veces hay operadores que logran comprender que cumplen con ese rol pero la internalización de eso ya es mucho más difícil y excepcionalmente se logra.

En los tres módulos del sistema de control de menores los operadores van recibiendo una formación –sistematizada o no–, a veces por ósmosis, que va desarrollando un perfil de técnico propio de cada uno de esos lugares (cultura institucional). El rasgo común –si tomamos en cuenta actitudes, no discursos– es la aceptación y el convencimiento de la eficacia de la institucionalización, del encierro.

Los programas de "prevención", o mejor dicho, los programas de promoción de derechos y reducción de vulnerabilidades, que impliquen el abordaje de los niños en su medio –en libertad– y cuenten con su consentimiento son escasos; y tampoco se comprueba voluntad institucional de desarrollarlos, de potenciarlos, son meramente testimoniales. Si este tipo de trabajo queda en manos exclusivas de las ONG corremos el riesgo que el INAME sólo atienda aquella población de extremas dificultades: los que padecen problemas psiquiátricos y los infractores "peligrosos".

En el caso presentado la selectividad y la construcción punitiva del abandono aparecen claramente en los chicos preescolares. En el caso de los infractores, su situación social y familiar extenderá el período de privación de libertad. Aunque en verdad debemos reconocer que no es la situación social y familiar sino la valoración de esa situación por lo técnicos³⁶ la que produce esa extensión (sólo azarosamente es considerada su situación de infractores).

8. El abandono determina un *plus* punitivo en la infracción

Esta concepción de *abandono* abordado desde la perspectiva tutelar trasciende al marco de la peligrosidad sin delito, incuestionablemente deslegitimada, para influir

³⁶ Asistentes sociales, psicólogos, psiquiatras, educadores, jueces, fiscales, defensores, etcétera.

también en el ámbito de la infracción como se manifestó en el caso anteriormente señalado. En este ámbito el abandono incide de distintas maneras en el tipo de control a efectuarse.

Una de las maneras de incidir se relaciona con la elección de la medida de seguridad que se define en función del grado de *peligrosidad/abandono* en que sean comprendidos los niños. También incide en la prolongación temporal de las medidas. La prolongación de la medida puede ser pretendida por el fiscal o dispuesta por determinación del juez.

Pavarini –en su estudio de las pautas de selectividad para la admisión de un sujeto en el circuito de alternativas a la cárcel– advierte el criterio que asigna al grado de abandono que padece dicho sujeto el carácter determinante de un *plus* de internación del menor infractor:

*"Este es un dato ya evidente y bien estudiado por la sociología que aquello en quienes se puede confiar son los más 'ricos' personalmente en recursos sociales externos (familia, educación, trabajo, etc.)."*³⁷

Esta concepción del abandono también opera como determinante del informe que los técnicos del organismo ejecutor elevarán al Juzgado. El tratamiento propuesto es de mayor duración si el técnico que lo define es sensible a las ideas y los pronósticos de peligrosidad siempre vinculados a la concepción tutelar de *abandono*, a su construcción punitiva, aunque esto no sea explícito. En consecuencia, el tiempo de internación es distinto y la pena mayor. En determinado momento puede llegar al Juzgado un informe que proponga un cambio en el régimen de la medida o que avale el egreso. Nos queda la duda de si en esa circunstancia el "peligro" se desvaneció por la evolución del menor, si el abandono fue superado o si el técnico entiende que se cumplió con el castigo por la comisión de un acto que moralmente vivía como reprochable. Obviamente que en este último caso la actuación del técnico no tiene por qué ser consciente de este significado. La medida es aplicada por sobre el otro que es "diferente" y que, lógicamente, por eso mismo, tiene una concepción del mundo, de las relaciones sociales, del hombre y de la moral, también diferentes. El acto infraccional aparece como la objetivación de esas diferencias "legitimando" la respuesta.

9. La responsabilidad en el abandono

En el plano de las responsabilidades la concepción tutelar del abandono tiene efectos únicamente sobre la familia. Desconoce la corresponsabilidad social en la medida que establece la responsabilidad estatal en forma subsidiaria. Con ello, se deja de lado la realidad de un marco estructural que fomenta estas situaciones –las que posteriormente serán las sancionadas– para dar respuesta a lo inmediato. Opera sobre las urgen-

³⁷ Massimo Pavarini, *ob. cit.*, p. 103.

cias en forma simbólica y pospone las alternativas reales. Opera sobre los efectos, lo que hace que siempre se marche atrás de la problemática. Crea la ilusión de que atiende al abandono pero la respuesta es sólo simbólica ya que de 290.000 niños que viven por debajo de la línea de pobreza interviene atendiendo solamente a 18.709.³⁸

*"El Instituto Nacional del Menor (INAME) –organismo competente en esta materia– se encuentra desbordado por las urgencias y puede atender apenas una ínfima parte de la infancia más carenciada –los problemas más graves o explosivos– pero no tiene capacidad de respuesta ante situaciones sociales, familiares o culturales que determinan la emergencia de los problemas."*³⁹

Es así que la definición que realiza la doctrina tutelar del abandono –síntesis de criterios relacionados a la protección y la defensa social– se constituye en la gran trampa caza niños,⁴⁰ e involucra a gran parte de la infancia en razón del universo de niños que vive en condiciones de pobreza crítica. Para visualizar esto basta con atenerse a la definición de abandono moral que introduce el artículo 121 del Código del Niño, de cuyo cuño positivista emerge la etiología multifactorial,⁴¹ de la cual es ejemplo el párrafo siguiente:

*"Lo que interesa es saber cuáles son los factores que han colocado al menor en la pendiente del crimen [...] la herencia, el abandono moral, la mendicidad, la prostitución, la irregularidad escolar, las deficiencias de higiene, los malos ejemplos, los malos tratamientos, etc."*⁴²

10. El concepto de riesgo: distinto perro con el mismo collar

Sin apartarse de la conceptualización punitiva del abandono, criminalizante de la pobreza, surge la terminología del riesgo social que actualiza las situaciones que se definían como de abandono moral. Las consecuencias son las mismas: bajo la voluntad honesta de la protección, con el concepto de riesgo, se abre una ventana por donde se

³⁸ Fuentes: Niños y mujeres del Uruguay. Compromiso de todos (s.l. y s.d.), UNICEF; Diario El Observador (s.l.), 14 de agosto de 1995, p. 27; Informe de la Comisión Investigadora sobre Respuestas Estatales a los Problemas que Plantean la Minoridad Carenciada y los Menores Infractores, Anexo al repartido núm. 850 (s.l.), septiembre de 1994, p. 1.

³⁹ Alejandro Bonasso y Javier Lasitias, La niñez en el Uruguay, Carlos Álvarez Editor (s.d.), p. 58. Lamentablemente el INAME no facilitó los datos solicitados para la realización de este trabajo, excusándose en la falta de tiempo para su obtención. La solicitud fue efectuada en carta presentada en el INAME el 1 de noviembre de 1995 y se pretendía que se suministrara la información en febrero de 1996, es decir, que la institución disponía de más de 3 meses para evacuar la consulta a su promcionado sistema computarizado. La democratización de los datos es una aspiración y una necesidad de todos los que estudiamos y trabajamos en torno a la temática de la minoridad. Se supone que, en democracia, la información no es propiedad de quien ocasionalmente está en poder de ellas y que la tolerancia con eventuales discrepancias conforma, de manera imprescindible, el espíritu pluralista, que, desde el fin de la dictadura, se supone que nos debe orientar.

⁴⁰ Luis Fernando Nino, ob. cit., pp. 61-66.

⁴¹ Ofelia Grezzi y Carlos Uriarte, ob. cit.

⁴² Código del Niño, ob. cit., p. 36.

cuela el enfoque penal de la defensa social. ¿Qué riesgo se atiende? ¿Al del menor o al riesgo de la sociedad?

El "abandonado moralmente" vuelve a correr el "riesgo".

*"La construcción social de la desviación que subyace al paradigma asistencial-terapéutico está tendencialmente llevada a dilatarse en razón directa a la "natural" expansión de las situaciones de problematización social. No podría ser de otra manera: si y en cuanto la intervención administrativa de tipo asistencial-terapéutico está subordinada a las definiciones de una situación social como problemática, no puede escaparse a la potencialidad ilimitada de la categoría misma, su ontológica aptitud para reabarcarse espacios sociales cada vez más amplios [...] No existe límite alguno a la intervención, sino justamente el tautológico de definir la situación social como necesitada de intervención."*⁴³

Esta amplificación de la "problematización social" hace descubrir permanentemente nuevos "factores de criminalidad" que conllevan una expansión del control social. Esto debe entenderse también en términos de cambios cualitativos en la definición. Aquellas nuevas situaciones de "problematización" que requieren la "ayuda" del sistema asistencial/terapéutico, al ser motivo de la intervención, son construidas como situaciones merecedoras de control. De allí que en la conceptualización de "riesgo" propuesta por algunos autores veamos una nueva producción social de la desviación, con los efectos expansivos del control social que ello supone. Dicha construcción participa, en el mismo grado, de la deslegitimación de la construcción punitiva del abandono aquí referida en relación con la doctrina tutelar, a partir de la "constatación social de su operatividad real".⁴⁴

11. Pena y culpabilidad

Esta concepción punitiva del abandono o riesgo social no toma en cuenta los espacios de alternativa de que dispuso el sujeto llamado a responsabilidad.⁴⁵ Culpa a un sujeto mediante un juicio de reproche y desconoce la aplicación del principio de culpabilidad como reductor y limitador del poder punitivo –poder que trata igual a los desiguales–. Imputa la responsabilidad total al individuo o a la familia cuando lo cierto es que es de estricta justicia atender a otras codelinidades.

Como decíamos anteriormente, la construcción punitiva del abandono alcanza injustamente al niño, para quien no se maneja un criterio de no-exigibilidad social de comportamientos conformes a la ley que atienda a las distintas realidades desiguales de

⁴³ Massimo Pavarini, *ob. cit.*

⁴⁴ Eugenio Raúl Zaffaroni, *En busca de las penas perdidas (s.l.), Themis (s.d.), p. 223.*

⁴⁵ Alessandro Baratta, *"Requisitos mínimos del respeto de los derechos humanos en la ley penal"*, en: *Criminología y Derecho (s.l.), I. FCU, 1987, p. 14.*

status sociales diversos. Sin embargo, cuando atiende a las distintas realidades desiguales lo hace con criterio punitivo de modo que criminaliza sólo aquel abandono vinculado a la pobreza.

De más está decir que en la construcción punitiva del abandono muchas veces asistimos a una culpabilidad que no está basada en un acto sino en las condiciones personales del menor, en su forma de vida, en su manera de ser. Y lo que es más grave todavía, en algunas circunstancias, la referencia no es el propio menor sino la cualidad o forma de vida de otro sujeto: el adulto responsable de aquél.

Es de destacar la necesidad de apreciar, con referencia al sujeto que se castiga, el grado de exigibilidad para actuar conforme a la norma y el alcance de la culpabilidad social (cocalpabilidad). No es posible en un Estado de Derecho castigar por sus actos a un individuo sin atender al grado de culpabilidad. Para ejemplificar, la pérdida de la patria potestad, castiga las omisiones de los padres en sus deberes frente a sus hijos, pero debe ser valorada en atención a sus posibilidades de participación y resolución en sus conflictos sociales.

La construcción del abandono que realiza la doctrina tutelar es coherente, en referencia a su carácter punitivo, con la concepción que maneja de la responsabilidad;⁴⁶ castiga a los padres, en un desconocimiento del hombre como actor social. Reconocer otras responsabilidades implica realizar una mejor valoración jurídica, con efecto reductor hacia los padres, a la vez que amplía el elenco de sujetos responsables del abandono: la comunidad, la sociedad y el Estado, quienes deben responder en la medida de sus omisiones. Recordamos que en forma voluntaria nuestro país asumió un compromiso muy preciso al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño (mediante ley 16.137), el que fue reafirmado en la cumbre de presidentes.

De alguna forma en la construcción punitiva del abandono hay una postura antropológica que percibe al hombre como sujeto libre y racional, pensamiento de neta influencia iluminista. Por cierto es que, en la actualidad,

*"una visión más realista del hombre, sin negar la libertad, nos muestra, de todas formas, su condicionamiento social, la coerción psicológica y social que pesa sobre el individuo al momento de escoger un patrón de conducta determinado".*⁴⁷

Estas consideraciones impiden asimismo aceptar la pérdida de la patria potestad por abandono *per se*, donde no hubo indagación y comprobación de la culpabilidad.⁴⁸

Va de suyo que realizamos una valoración negativa del análisis de responsabilidad por el abandono en atención a una "culpabilidad por conducta de vida", cuyo desarrollo fi-

⁴⁶ Véase en el punto 8, "La responsabilidad en el abandono".

⁴⁷ Gonzalo Fernández, Culpabilidad y teoría del delito I (s.l., s.d.), pp. 71-72.

⁴⁸ Jacinta Balbela, exposición en el Segundo Seminario de Minoridad y Derechos Humanos, Intendencia Municipal de Montevideo, 1994.

nal concluye en las elaboraciones totalitarias de la Escuela de Kiel. Por su parte, la teoría del sujeto responsable de Bustos Ramírez asoma como un esfuerzo de adecuación de la culpabilidad al marco que aporta el Estado de Derecho.

11. Hacia una conceptualización garantista del abandono

Una concepción garantista parte del reconocimiento de:

- a) la importancia de la familia entendida como ente de crianza, lo que supone renunciar a hacer uso del patrón de "normalidad" de la familia tradicional de clase media;
- b) la ausencia de políticas sociales hacia la familia como causa del abandono. La mayor parte de los abandonos son fabricados por omisión de políticas públicas. Esta omisión genera una situación de exclusión social de la familia;
- c) el derecho del niño a tener su familia y vivir con ella, lo que implica considerar como grave la desvinculación de sus padres biológicos, lo cual viola su derecho a la identidad;
- d) en la judicialización del abandono, éste deja de ser una situación social para transformarse en jurídica. El paternalismo jurídico verifica una incompetencia básica: la imagen que construye es de niño/problema, niño en situación irregular;
- e) el Estado interviene en forma individual e inconveniente a través de la internación que convierte al niño en un ser sobre el que se interviene: como *objeto* de derecho.

Además, la consideración del abandono desde una visión garantista deberá tomar en cuenta que:

- a) no se realice bajo los presupuestos conceptuales de las llamadas "situaciones irregulares" de la doctrina tutelar,
- b) ni sea motivo de la intervención del control penal, ya que descartamos la construcción punitiva del abandono.

Ambas circunstancias (situación irregular y punición) van de la mano cuando se interviene desde el enfoque de la defensa social. Situación irregular y punibilidad son inseparables. La institucionalización es la forma de ejercicio del control social ante las llamadas situaciones irregulares. Ante ello, el saber jurídico debe utilizarse como "herramienta encaminada a limitar la violencia selectiva del sistema penal".⁴⁹

La "Comisión investigadora sobre respuestas estatales a los problemas que plantean la minoridad carenciada y los menores infractores" de la Cámara de Representantes en

⁴⁹ G. Fernández, Ensayos de culpabilidad, Santa Fe, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (s.d.), p. 23.

su informe de septiembre de 1994 propuso al Plenario como propuesta, que facilitara alternativas de solución, y entre otras, menciona:

*"Promover la desjudicialización de los menores carenciados, en estado de abandono moral o material, redefiniendo el art. 121 del Código del Niño. Sería preciso además, rever los procedimientos frente a situaciones que no constituyen figuras delictivas pero donde existe una tendencia a darles un tratamiento similar, es el caso por ejemplo de la fuga, la prostitución y la condición de ser HIV positivo por parte de un menor. De esta manera se lograría que la noción de infracción pueda ser una categoría jurídica precisa y no una vaga categoría sociológica [...] Se considera necesario que se promueva la desjudicialización de los menores abandonados. En opinión de esta Comisión, el tema no justifica que se encuentre en órbita del Poder Judicial. Se contribuirá de tal manera, a la labor de los jueces de menores permitiendo que se destinen sus esfuerzos a atender los problemas de la minoridad infractora".*⁵⁰

Es importante que en el ordenamiento jurídico positivo exista una norma similar a la redactada por el legislador brasileño en el artículo 23 del "Estatuto del Niño y del Adolescente", el cual establece:

"La falta o carencia de recursos materiales no constituye motivo suficiente para la pérdida o suspensión de la patria potestad.

*Párrafo único: Si no existe otro motivo que por sí solo autorice que se decrete la medida, el niño o el adolescente será mantenido en su familia de origen, la cual deberá obligatoriamente ser incluida en programas oficiales de auxilio".*⁵¹

Tampoco debe ser la pobreza motivo suficiente para situaciones tales como la internación, la privación de libertad, la adopción, la legitimación adoptiva o la adopción internacional; en definitiva, para la separación del niño de su grupo familiar. Los institutos de legitimación adoptiva (adopción plena) y de adopción internacional deben ser considerados en casos estrictamente excepcionales ya que está en juego el derecho a la identidad familiar y cultural del niño. Además, es de advertir que muchas veces son el envase jurídico que encubre el tráfico y la venta de niños, expresión máxima del niño como objeto.

El modelo correccional y/o asistencialista, con fundamento en la ideología de la rehabilitación, difícilmente escape de su propio "encierro" si mantiene la centralidad de la privación de libertad como respuesta a los conflictos, pues así comienza el ciclo perverso de la institucionalización compulsiva.⁵² Una concepción garantista debe plantear formas nuevas de trabajo:

⁵⁰ Anexo I, al repartido núm. 850, pp. 11 y 14.

⁵¹ "Estatuto del Niño y del Adolescente", Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República, Brasil, 1991, p. 19.

⁵² Antonio Gómez da Costa, ob. cit., p. 139.

*"El niño deja de ser visto como un manjón de carencias y pasa a ser percibido como sujeto de su historia y de la historia de su pueblo, como haz de posibilidades abiertas para el futuro. Ahora se pregunta por lo que él es, por lo que él sabe, lo que él hace o lo que él es capaz".*⁵³

Una concepción garantista del abandono conlleva una metodología de trabajo en la propia comunidad de origen del niño, a la vez que aboga por el trabajo social y educativo en el marco de alternativas comunitarias de atención.

Una concepción garantista parte del reconocimiento de que el niño tiene todos los derechos de cualquier habitante, a los que se agregan algunos específicos en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta concepción debe reconstruir los problemas de la infancia y reconocerlos como violación a sus derechos.

Hay situaciones, entonces, en que la intervención judicial puede ser necesaria; por ejemplo cuando se entiende que en la resolución del conflicto social se van a vulnerar derechos.⁵⁴ La desjudicialización del abandono no es "abandono" judicial de protección de derechos del niño. El sistema de justicia como protector de derechos del niño debe afirmar su rol. De lo que se trata entonces es de que no se le haga cumplir a la policía, al juez y al fiscal el rol de asistente social, de psicólogo, de que el juez no intente reparar lo que no resolvieron otros (los economistas, los legisladores, etcétera) pues cae en una mera intervención simbólica. La justicia debe resolver el conflicto jurídico, no otro. Cuando se le presenten conflictos de otra naturaleza debe devolverlos a la sociedad. El sistema de justicia no es omnipotente, sus operadores no son omnipotentes.

Si no devuelve a la sociedad aquellos conflictos no jurídicos que llegan a su conocimiento termina cumpliendo un rol funcional al ocultamiento de las reales soluciones a esos conflictos. El rol de ilusionista, consciente o inconscientemente, es orientado por el enfoque penal de la defensa social. Ese rol lleva a intervenir de la peor forma: vulnerando derechos del sujeto más débil, el niño. Así se reafirma la centralidad de la intervención con el grado de violencia que apareja al hacer uso del derecho como instrumento de control del niño, lo que descalifica el momento jurídico. Ésta es la actitud propia de la construcción punitiva del abandono, en la que se lo vincula a la pobreza y se lo define en función a una moral homogeneizada, lo que deja aparecer la selectividad del sistema. Sólo cuando existe un conflicto de derechos debe intervenir el juez en cumplimiento de su rol verdadero: y entonces sí resolver la contienda utilizando el derecho como instrumento de defensa de los derechos del niño. Aquí la fiscalización de los derechos del niño revaloriza el momento jurídico.

⁵³ *Ibidem*, p. 138.

⁵⁴ Por ejemplo: el derecho a la libertad y a vivir con su familia en el caso de las internaciones; el derecho a la identidad familiar, a la identidad cultural y el derecho a vivir con su familia en las adopciones, legitimaciones adoptivas y adopciones internacionales.

Por lo tanto, el ingreso al sistema de justicia no debe prevenir nada, no debe evitar nada, sino, simple e indefectiblemente, asegurar derechos.

12. Los riesgos de la desinstitucionalización

La desinstitucionalización a la cual se está tendiendo, sin duda y en términos generales, se ve como beneficiosa para los niños pero debe ser acompañada por programas concretos de apoyo integral. Uno de los riesgos al desinstitucionalizar es que el Estado y la sociedad civil no asuman los deberes de reducción de las vulnerabilidades del universo infantil. Otro de los riesgos posibles es que sólo se esté ante un cambio de estrategias dirigidas a un control más blando pero también más extenso, abarcativo de un universo mayor, por meras finalidades utilitarias. Habría un *continuum* disciplinario donde:

*"La posibilidad de encontrarse en un punto cualquiera del continuum está en función de la capacidad de responder adecuadamente a las expectativas disciplinarias que aquella posición importa".*⁵⁵

El riesgo consiste en que todo el espectro de medidas de desinstitucionalización quede rehén de las finalidades que históricamente legitimaron las prácticas segregativas (terapéuticas, resocializadoras, etc.) y emigre de lo institucional a lo social.⁵⁶ En este marco, las estrategias de máximo control asignadas en un polo del *continuum* pueden implicar la permanencia de la política de internación claramente vinculada a finalidades netamente custodiales y de defensa social contra aquellos niños y adolescentes ingobernables.

La historia del control social en el Uruguay demuestra que cada vez que se disminuyen los presupuestos destinados a políticas sociales se produce un endurecimiento del control penal en el ámbito de la minoridad. En esos momentos, en que prevalecen las políticas de reducción del Estado, la desjudicialización de algunas situaciones puede acompañar este objetivo. Aparentemente la política del INAME tiende a disminuir el número de niños atendidos directamente por su propia estructura y aumentar la cobertura de niños atendidos a través de ONG. Esto es notorio en las políticas preventivas y también es visualizado como política del Poder Judicial en ámbitos de infractores donde se produjo un crecimiento de la utilización de medidas alternativas a la internación supervisadas por ONG. El Estado parece derivar hacia la sociedad civil situaciones que atendía casi en exclusividad. Esas derivaciones no deben implicar el cese del control ante eventuales violaciones de derechos y, por otra parte, debe sostenerse un compromiso de asistencia financiera que asegure el trabajo a largo plazo desde la sociedad civil organizada.

⁵⁵ Massimo Pavarini, *ob. cit.*, p. 32.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 34.

Abunda decir que en una conceptualización crítica del abandono se entiende sumamente inconveniente su judicialización. Aunque, en procura de la concordancia de opiniones en cuanto a los beneficios de su desjudicialización, es necesario insistir en el desarrollo de políticas sociales para que el Estado no se desvincule de la situación a la que son sometidos el 40% de nuestros niños.⁵⁷ Germán Rama expresaba la importancia de fortalecer el presupuesto de educación al señalar que si no construimos escuelas hoy, terminaremos construyendo cárceles mañana.

Sólo de esta manera evitaremos el riesgo de que en el futuro, a través de mecanismos ya estudiados y conocidos, comiencen nuevamente las campañas que aboguen por un endurecimiento del control de abandono. Que por ello se criminalicen, una vez más, aquellas situaciones vinculadas con la extrema pobreza en las que la judicialización opera –ilusoriamente– como una forma de solución y protección, pero encubre en realidad las causas estructurales de la pobreza y la marginación, y se genere una postergación de las acciones tendientes a comprometer esfuerzos en la reducción de las carencias de la niñez más vulnerable.

13. El derecho a la ciudadanía

Lo conceptual y lo metodológico se unen en clave de derechos humanos. El concepto de menor –categoría inscrita en las leyes de control social de infancia– cede ante el concepto de niño como sujeto de derechos. Las metodologías fundadas en la ideología de la rehabilitación o en el autoritarismo de las corrientes correccionales quedan deslegitimadas ante la perversidad de sus prácticas y la ineficiencia de sus resultados. Una concepción garantista debe promover el respeto sustantivo del niño como sujeto de derechos y esto implica una metodología de trabajo en y para la libertad.

El derecho a ser diferente en el pluralismo democrático emerge en el derecho a la ciudadanía de todos. El derecho a la ciudadanía del niño es derecho a la ciudadanía de todos los niños.

La construcción punitiva del abandono estalla frente al niño-ciudadano.

BIBLIOGRAFÍA

AAVV, *La medicalización de la sociedad* (s.l.), Instituto Goethe y Nordan, 1993.

AAVV, *Del revés al derecho*, Buenos Aires, Galema, 1992.

⁵⁷ Investigaciones de la CEPAL y el UNICEF coinciden en cuanto a la población infantil que vive en condiciones por debajo de la línea de pobreza.

- Balbela, J., Disertación presentada en el *Segundo Seminario de Minoridad y Derechos Humanos*, Intendencia Municipal de Montevideo, 1994.
- Baratta, A., "Requisitos mínimos del respeto de los derechos humanos en la ley penal", en: *Criminología y Derecho* (s.l.), I. FCU, 1987.
- Baratta, A., "La niñez como arqueología del futuro", Exposición realizada en el *IV Seminario Latinoamericano sobre Niñez y Adolescencia*, Santa Cruz -Bolivia-, 1995, mimeo.
- Berger, P. y Luckman, T., *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires, Amorrortu, 1968.
- Bonasso, A. y Lasida, J., *La niñez en el Uruguay* (s.l.), Carlos Álvarez Editor (s.d.).
- Calanchini Rosenbaum, *Código del niño* (s.l. y s.d.).
- Cerviniu, R., *Los procesos de decriminalización* (s.l.), Universidad, 1993.
- Erosa, H., "El Derecho de menores y la ley de seguridad ciudadana en el contexto de la actual administración de justicia", en: *Revista de Ciencias Penales*, núm. 1, Montevideo, 1995.
- Fernández, G., *Ensayos de culpabilidad*, Santa Fe, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad del Litoral (s.d.).
- Fernández, G., *Culpabilidad y teoría del delito I* (s.l. y s.d.).
- Freire, P., *La educación como práctica de la libertad*, Buenos Aires, Siglo XXI (s.d.).
- García Méndez, E., *Brasil: de infancias y violencias*, Brasilia, octubre de 1991, mimeo.
- Niño, L. F., "Aspectos socio-jurídicos de la declaración del estado de abandono: la vieja trampa para cazar niños", en: *Ser niño en América Latina* (s.l.), Unicri/Galerna, 1991.
- Pavarini, M., *Los confines de la cárcel*, Montevideo, Carlos Álvarez Editor, 1995.
- Puppo Bosch, D., "La peligrosidad y la psiquiatría forense", en: *Revista de Derecho Penal*, núm. 10, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1995.
- Sandoval Huertas, E., *Sistema penal y criminología crítica*, Bogotá, Temis, 1989.
- Schurman Pacheco, "El problema de las garantías en el derecho de menores", en: *Gurises unidos*, núm III (s.l.), 1990.
- Uriarte, C., "Los derechos del niño adolescente y violencia", en: *Niños y adolescentes en conflicto con la ley penal*, Carlos Álvarez Editor, 1992.
- Zaffaroni, E. R., *En busca de las penas perdidas* (s.l.), Themis (s.d.).

OTRAS FUENTES

Niños y mujeres del Uruguay. Compromiso de todos (s.l. y s.d.), UNICEF.

El Observador (s.l.), 14 de agosto de 1995.

Informe de la Comisión Investigadora sobre Respuestas Estatales a los Problemas que Plantean la Minoridad Carenciada y los Menores Infractores, Anexo al repartido núm. 850 (s.l.), septiembre de 1994.